



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-008/2016

**APELANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Beatriz Reyes Ortega, representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo dictado el veintitrés de noviembre del presente año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015, por la que la autoridad administrativa electoral desechó por improcedente la denuncia promovida por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de



Penjamillo, Michoacán, Miguel Ángel Herrera Ventura, por la supuesta comisión de conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral, consistente en la entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar el voto del electorado, dentro del proceso electoral local 2014-2015; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El trece de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la oficialía de partes de ese instituto, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, Miguel Ángel Herrera Ventura, por la presunta entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar el voto del electorado en el proceso electoral local 2014-2015 (fojas 36-43 del expediente).

**II. Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiséis de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó tramitar y registrar el asunto referido en el



numeral anterior, como Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-96/2015; y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; así como vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 44-47 del expediente).

**III. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-96/2015; cuyos puntos de acuerdo fueron:

*“**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.*

***SEGUNDO.** Se **desecha por improcedente** la denuncia radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-96/2015**, en atención a los razonamientos vertidos en el inciso B) del considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo.”*

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con la decisión, el veintinueve de noviembre de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Beatriz Reyes Ortega, representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el presente Recurso de Apelación ante la autoridad responsable (foja 6-15 del expediente).



### **TERCERO. Sustanciación.**

**I. Recepción, registro y turno a ponencia.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1299/2016, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 4 del expediente); asimismo, el siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó su integración y registro, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEE-P-SGA-471/2016 (fojas 70-72 del expediente).

**II. Radicación y requerimientos.** El ocho de diciembre del año referido, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; radicó dicho medio de impugnación; y ordenó requerir al Instituto Electoral de Michoacán y al Fiscal Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales, correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que informaran y remitieran diversa documentación



necesaria para la integración del expediente (fojas 73-77 del expediente).

**III. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El catorce de diciembre de este año, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado mediante auto de ocho de diciembre al Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, de la razón levantada por el actuario de este Tribunal, respecto al requerimiento dirigido al Fiscal Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se conoció que esa dependencia ya no se encontraba en funciones, por lo que se requirió al Procurador de Justicia del Estado de Michoacán a efecto de que informara y remitiera la misma información; mismo que dio respuesta fuera del plazo concedido (fojas 85-87, en relación con 81-82, 89-94 y 114-140 del expediente).

**IV. Admisión.** El dieciséis de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó la admisión del Recurso de Apelación.

**V. Cierre de instrucción.** Al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia (foja 153 del expediente).

#### **CONSIDERANDO:**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO. Comparecencia de Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció el licenciado Octavio Aparicio Melchor en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto, se observa que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, inciso d) y 24, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 20-30 del expediente).



Ello es así, porque la cédula de publicitación se fijó a las veinte horas del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que la publicitación del Recurso de Apelación que nos ocupa, inició a esa hora y fecha; y feneció a las veinte horas con un minuto del dos de diciembre siguiente, mientras que el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue recibido en la oficialía de partes de ese instituto electoral, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre del año en curso, por lo cual su presentación es oportuna (fojas 20-31 del expediente).

Finalmente, este Tribunal advierte que cuenta con un derecho incompatible al del actor, porque su pretensión es que no prosperen los agravios expresados y se confirme el acuerdo reclamado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; por tal motivo, se procede a examinar en primer orden si en el caso se actualiza la invocada por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, consistente en la frivolidad del escrito de demanda, bajo el argumento de que en él no se desprende una adecuada y real descripción de hechos y una



mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión.

Al respecto, atendiendo a que en este medio de impugnación opera la suplencia de la deficiencia tal como se establece en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se hace la precisión de que el compareciente erróneamente cita el precepto 10, fracción VII de la citada ley, como el correspondiente a la frivolidad de la demanda en cuanto a causal de improcedencia; cuando lo correcto debe ser el artículo 11, fracción VII de ese mismo ordenamiento.

Sobre esto último, sirve de criterio orientador, la tesis II.2o.C.269 C, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, Pág. 1096, de rubro y contenido:

**“ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.** *El hecho de que la autoridad responsable haya corregido el error de los apelantes, aquí terceros perjudicados, en la cita del precepto aplicable a la controversia natural planteada, en modo alguno implica suplencia de la queja o de los agravios. Ello es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la suplencia de la queja (conceptos de*





*violación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente; de manera que si la autoridad judicial, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, precisándose los dispositivos idóneos del caso, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas. Lo anterior porque si dicho principio jurídico rige para el juicio constitucional, con mayor razón debe ser observado por los órganos jurisdiccionales del orden común al resolver las controversias de su competencia.”*

Precisado lo anterior, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia, por lo siguiente:

El artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

***“Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo***

*... Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ...*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.*



Sobre esta base, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio, la improcedencia no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda este Tribunal identifica que se señalaron hechos y conceptos de agravio encaminados a demostrar que al partido quejoso le causa perjuicio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los agravios hechos valer por el recurrente son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de



claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón al tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se precisa a continuación.

**1. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el acuerdo impugnado se emitió y notificó al actor el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el medio de impugnación se promovió el veintinueve de noviembre de la presente anualidad, por lo que se deduce que fue presentada de manera oportuna; lo anterior, tomando en cuenta que no se encuentra en curso proceso electoral alguno, de ahí que el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días y horas hábiles (fojas 62-68 en relación con la 6-15 del expediente).

**2. Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma de la promovente, así como el carácter con el



que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designó a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados (fojas 6-15 del expediente).

**3. Legitimación.** Se satisface dicho requisito en el medio de impugnación, ya que fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**4. Personería.** Asimismo, lo promueve quien tiene personería para comparecer en nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por dicho órgano electoral (fojas 32-34 del expediente).

**5. Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, en virtud de que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del partido político actor, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al acuerdo reclamado, el cual le fue adverso a sus intereses.



Resulta orientadora al respecto, la tesis aislada IV. 2º. T.69L, de instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, de agosto de 2003, página 1796<sup>1</sup>.

**6. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente Recurso de Apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-96/2015...”*, el que no se transcribe en su integridad por razón del principio de economía procesal, ya

---

<sup>1</sup> *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”.*



que se tiene a la vista; máxime que más adelante, a fin de dar claridad en el estudio de los agravios que así lo amerite, se transcribirá la parte correspondiente.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".*

**SEXTO. Síntesis de agravios.** De inicio, se debe precisar que en la sentencia no se transcriben textualmente los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente en su escrito de agravios, debido a que ello no constituye una violación a los principios de congruencia y exhaustividad.



Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445-446 y 122-123, respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, conforme al artículo 32, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tal como se realiza a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática señala que el acuerdo impugnado contiene una carencia e indebida motivación y fundamentación, así como de la valoración de las pruebas, por lo siguiente:

1. Que se incumple la naturaleza del principio de cosa juzgada, ya que la responsable tomó como punto de partida para sobreseer el procedimiento administrativo y así concluir que los hechos denunciados adquirieron el carácter de caducidad procesal, por el hecho de que las





conductas denunciadas fueron del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

2. Que no existe identidad de los hechos denunciados con las resoluciones que la autoridad administrativa electoral refirió en el acuerdo impugnado.
3. Que los argumentos hechos valer para desechar la queja, relativos a que existían diversos expedientes en los que se había conocido sobre tales hechos, no cumplían los requisitos de fundamentación y motivación.
4. Que la responsable, al haber desechado la queja con base en el artículo 247, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado, se alejó de sus obligaciones procesales, y con ello, dejó de respetar y garantizar la seguridad jurídica relativa al legal y debido proceso, debido a que emitió un acuerdo carente e indebida fundamentación y motivación, por no haber analizado los hechos expuestos con base en las pruebas aportadas por el partido denunciante; siendo que éstas estaban encaminadas a demostrar el aprovechamiento de recursos públicos con fines electorales, a favor de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, dentro del proceso electoral 2014-2015.
5. Que la intensión con la presentación de la queja, consistía en que la autoridad administrativa electoral recopilara



pruebas que permitieran sustentar, en su caso, la responsabilidad y sanción de los denunciados, por la comisión de actividades fuera de los cauces legales, lo que permitiría ser garante tanto en la actualidad como en el proceso electoral de dos mil dieciocho, y al no haberlo hecho así, se alejó de sus obligaciones procesales, relativas a la investigación de los hechos denunciados, tal como lo mandata el artículo 34, fracciones I, XXVII y XXXII del Código Electoral del Estado.

6. Que la autoridad administrativa electoral debió implementar acciones a fin de conocer y sancionar los hechos denunciados, específicamente, debió crear una comisión, para el estudio legal y exhaustivo de los actos considerados como irregulares y constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios identificados con los **numerales 1, 2 y 3** resultan **inatendibles**.

Se califican así, porque del análisis del acto impugnado, en ningún apartado se observa que la autoridad administrativa electoral haya referido argumento alguno en el sentido que manifiesta el recurrente, es decir, no existió pronunciamiento explícito o implícito sobre el principio de caducidad procesal o cosa juzgada, así como tampoco se invocaron expedientes conocidos por autoridades jurisdiccionales como motivos para la conclusión a la que arribó el Consejo Electoral de Michoacán; por



tanto, se trata de expresiones inconexas o descontextualizadas con la materia del acto impugnado y, por ende, no pueden ser materia de análisis por tratarse de aspectos ajenos a la litis resuelta en el acuerdo que nos ocupa.

A lo anterior, es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publica en la página noventa y cinco, del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS”.** *El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de*



*indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.*

Así como la jurisprudencia, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta y nueve, del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de La Federación 1917-1995, Octava Época, bajo el rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS NATURAL”.** *No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto.”*

Por otro lado, previo a resolver el concepto de **agravio identificado con el numeral 4**, se advierte que el apelante alega tanto la falta como la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto



legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; o en su caso, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, supliendo las deficiencias en los agravios expuestos por el recurrente; se deduce que, en esencia, el partido actor se duele del hecho de que la autoridad responsable no haya dado trámite a fin de que las pruebas contenidas en el expediente fueran valoradas y, con ello, se justificara la debida fundamentación y motivación correspondiente.

El agravio se califica como **fundado** con base en lo siguiente:

La responsable determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 247, fracciones IV y V, del Código Electoral de Michoacán, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia porque los hechos denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral, así como que no se habían presentado indicios de prueba para acreditar los hechos denunciados, bajo las siguientes consideraciones:



*“Del estudio a priori de la certificación aportada como prueba por el actor, se desprende que los hechos objeto de denuncia tuvieron verificativo en el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, número 501 quinientos uno, barrio Pueblo Nuevo, en Penjamillo, Michoacán, en el cual se localizaron los sacos de semillas que se estaban vendiendo en la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).*

*Asimismo, en dicha certificación se establece que la venta de dichos sacos era por parte de un subsidio del Gobierno del Estado y que el precio se manejaba en \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), porque el gobierno del Estado ponía una cantidad y el campesino aportaba la otra parte, y que la copia de la credencial de elector que les solicitaban a los compradores, era para control de la Secretaría de Desarrollo Rural y a su vez se justificara a quien le había sido entregado el producto.*

*Razón por la cual, esta autoridad con fundamento en el artículo 250, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; en ese sentido y con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, se giró oficio a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán, con la finalidad de corroborar lo dicho por el quejoso, y determinar la existencia de la violación a la normativa electoral señalada.*

*De manera que, en atención al oficio de investigación referido, la Secretaría de Desarrollo Rural proporcionó la información solicitada señalando lo siguiente:*

- 1. Respuesta al inciso a): Esta Secretaría tiene a su cargo desde el año 2013 el Programa Fomento Agrícola, y dentro de sus acciones contempla el apoyo a productores agrícolas con la semilla de maíz.  
La empresa Semillas Barriga S. De P.R. de RL es proveedora de semilla de maíz al Gobierno del Estado, no así, “Semillas el Tapanco”.*
- 2. Respuesta al inciso b): sí.*
- 3. Respuesta al inciso c): El Programa Fomento Agrícola, es un Programa ordinario, alineado al Plan de Desarrollo*



*Integral del Estado de Michoacán, que viene operando desde el año 2013.*

4. *Respuesta al inciso d): La entrega de la semilla se realizó a través de la empresa Semillas certificadas de Michoacán, de la cual forma parte la empresa Semillas Barriga, quienes entregaron la semilla a representantes de productores solicitantes.*
5. *Respuesta al inciso e): Si, al 50% de su costo.*

*Derivado de lo anterior, así como de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad, en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye que lo aducido por el quejoso recae dentro de las hipótesis previstas en las fracciones IV y V, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, así como que no se presentaron los elementos de prueba necesarios para acreditar los hechos denunciados; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

*Tanto de la narración de los hechos, de la probanza ofertada por el quejoso, como de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acredita violación alguna a la normativa electoral, ya que como se desprende de la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el programa de apoyo social referente a la entrega de sacos de semillas del que se queja el partido actor, es un programa ordinario, alineado al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, que viene operando desde el año 2013 dos mil trece, aunado al hecho de que el partido accionante no aportó prueba alguna que se acreditara la coacción al voto, ni el beneficio obtenido por el partido o el entonces candidato denunciados con la repartición de los sacos de semillas objeto de la presente queja; de la misma forma, no se acredita la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, toda vez que del acta de certificación levantada por el Secretario del comité Municipal de Penjamillo de este Instituto Electoral, no obra manifestación expresa sobre la presencia ni participación activa del mismo.*

*Aunado a lo anterior y derivado de las pruebas referidas en el párrafo que precede, esta autoridad electoral advierte que de igual forma, no se acreditó de manera fehaciente que el lugar en donde se realizó la entrega de sacos de semilla que nos ocupa,*





*ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 501 quinientos uno, barrio Pueblo Nuevo, del Municipio de Penjamillo, Michoacán, lo fuese la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional.*

*Ahora bien, tal como se desprende de la IMAGEN 4), respecto al acta de certificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Penjamillo de este Instituto electoral, inserta en el presente Acuerdo; en el domicilio de la entrega sacos de semilla objeto del Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, se encuentra rotulado con las siglas “CNC”, las cuales pertenecen a la “Confederación Nacional Campesina A.C.”, por lo que esta autoridad electoral infiere que dicho domicilio corresponde a la Asociación Civil de mérito, la cual se encuentra constituida por organizaciones campesinas de clase, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con presencia en todo el territorio de la República, que representa fundamentalmente al sector agrario integral.*

*Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que derivado de la prueba aportada por el quejoso y de la investigación realizada por esta autoridad, no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.”*

Como se observa, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó:

- Que con base en la prueba aportada por el quejoso, consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Penjamillo, del Instituto Electoral de Michoacán, se acreditaba que en la calle Lázaro Cárdenas, número 501 quinientos uno, barrio Pueblo





Nuevo, en ese municipio, se encontraban sacos de semillas que se estaban vendiendo en la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Que de la certificación aportada por el denunciante, no se acreditaba que el lugar en donde se realizó la venta de sacos de semilla, fuese la casa de campaña del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se infería que dicho domicilio correspondía a la Asociación Civil “Confederación Nacional Campesina A.C.”, en virtud de que el edificio perteneciente estaba rotulado con la siglas “CNC”.
- Que con base en la respuesta del Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán, se advertía que la venta de los sacos de semilla de maíz, correspondía a un programa ordinario, alineado al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, el cual venía operando desde el dos mil trece, por lo que no se advertía ilicitud alguna.
- Que el accionante no aportó prueba alguna que acreditara coacción al voto, ni el beneficio obtenido por el partido y candidato denunciados, por lo que de la prueba documental ofrecida por el quejoso, así como de la investigación hecha por la propia responsable, no se acreditaba violación alguna en materia electoral.



- Que no se acreditaba la asistencia en el domicilio referido, por parte del candidato Miguel Ángel Herrera Ventura.

Al respecto, tratándose del Procedimiento Ordinario Sancionador, conforme a los artículos 247, 249 y 251, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral tiene atribuciones para aprobar la propuesta de desechamiento de las quejas; de ahí que el legislador impuso la obligación a la autoridad electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción.

En tal sentido, es legal que previo a discernir sobre el desechamiento o sobreseimiento de la queja, la autoridad electoral revise si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral; sin embargo, no debe hacerlo con argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

En efecto, dicha revisión no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que con independencia de esos supuestos, es propio de la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador, en la cual, por técnica jurídica, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el



resolutor esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente; no hacerlo así, implica un prejujuicio indebido en la decisión.

En tal sentido, para declarar la improcedencia por la no constitución de violaciones a la normativa electoral, solo se justifica cuando no se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación, por lo que no es legal que se deseche a través de juicios de valor sobre su legalidad.

Sirven como criterios orientadores, *mutatis mutandis*, las Jurisprudencias 20/2009 y 45/2016, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y contenidos respectivos:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de



*improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.”<sup>2</sup>*

**“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



*racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.*<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable dictó la determinación de desechar de plano la queja, no obstante, realizó una calificación relativa en cuanto a la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que el domicilio en donde se estaba realizando la compraventa de sacos de semillas de maíz, no correspondía a la casa de campaña de Miguel Ángel Herrera Ventura, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán, conclusión que apoyó en juicios de valor que implican el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual, se reitera, por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

En efecto, la responsable –a su decir–, con base en la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, infirió que el domicilio señalado como lugar de los hechos, no correspondía a la casa de campaña del candidato denunciado por el hecho de que el domicilio donde se desarrollaron los actos contenía las siglas de una asociación civil, por lo que determinó que no se acreditaba de manera fehaciente que en ese lugar se realizara la entrega de sacos de semilla.

Asimismo, se observa que la responsable realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, ya que, a su

---

<sup>3</sup> Pendiente de publicación.



decir, con la respuesta que el Secretario de Desarrollo Rural hizo respecto a un requerimiento que le fue formulado, no se advertía infracción alguna a la materia electoral, esto es, valoró mediante un estudio de improcedencia las probanzas contenidas en el expediente, lo que a su vez, le sirvió de base para un juzgamiento de fondo, en cuanto a que no acreditaban *“violaciones a la normativa electoral”*.

Se considera ello, porque el Instituto Electoral multireferido, al haber valorado los elementos de prueba, ejerció juicios de valor para juzgar la conducta denunciada, tanto lo es así, que textualmente determinó:

*“no se acreditó de manera fehaciente que el lugar en donde se realizó la entrega de sacos de semilla que nos ocupa, ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 501 quinientos uno, barrio Pueblo Nuevo, del Municipio de Penjamillo, Michoacán, lo fuese la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional”...*

*“no se acredita violación alguna a la normativa electoral, ya que como se desprende de la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el programa de apoyo social referente a la entrega de sacos de semillas del que se queja el partido actor, es un programa ordinario, alineado al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, que viene operando desde el año 2013 dos mil trece, aunado al hecho de que el partido accionante no aportó prueba alguna que se acreditara la coacción al voto, ni el beneficio obtenido por el partido o el entonces candidato denunciados con la repartición de los sacos de semillas objeto de la presente queja; de la misma forma, no se acredita la asistencia del*



*ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, toda vez que del acta de certificación levantada por el Secretario del comité Municipal de Penjamillo de este Instituto Electoral, no obra manifestación expresa sobre la presencia ni participación activa del mismo.”*

Por consiguiente, si en el caso se contenían en el expediente elementos de prueba que hubieran podido advertir, a manera de indicio, la presunta infracción de la normativa electoral, debieron justificar la realización -en el fondo- de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados, a efecto de determinar si se actualizaban o no las presuntas irregularidades.

Por tanto, tal como se adelantó, la responsable actuó de forma contraria a derecho, ya que fue incorrecto desechar de plano la queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador apoyado en un análisis de fondo, máxime que sí se contaba con pruebas para su estudio y valoración; de ahí el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia 22/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49; de rubro y contenido:



**“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.”

Al ser fundado el concepto de violación, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado; de ahí que resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad planteados por el recurrente identificados en los apartados 5 y 6 del capítulo de agravios, plasmados en párrafos anteriores, en razón de que con su estudio no mejoraría lo ya alcanzado por el inconforme, atendiendo al principio de mayor beneficio.

Sirve de criterio orientador por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE**





**ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:



**“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Con base a lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efectos de que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General, junto con el Secretario Ejecutivo, pertenecientes a ese instituto, en plenitud de sus atribuciones y de no advertir alguna causa de improcedencia, en su caso, lleven a cabo la sustanciación y resolución que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.



**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor y tercero interesado; **por oficio**, adjuntando copia certificada de la sentencia, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**



**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-008/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; la cual consta de 36 páginas incluida la presente. Conste.